



OFICIO ORDINARIO Nº 04491/2025

ANT.: Oficio Nº 255/ 2025, de fecha 16 de abril de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

Santiago, 17/07/2025

**DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el ANT., mediante el cual la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó oficiar a este Ministerio, en el contexto de la preocupación que asiste a los miembros de dicha comisión por los trabajos detectados en una zona ambientalmente protegida de la Alta Cordillera DEL Valle del Carmen, Provincia del Huasco, Región de Atacama, en razón de dos materias relativas al proyecto Pascua Lama y su operador, empresa Barrick Gold, solicitando proporcionar información:

- *“Respecto a una nueva sanción aplicada por la Dirección General de Aguas (“DGA”) a la Compañía Minera Nevada SpA, consistente en una multa de 768 UTM por extracción ilegal de agua en la zona del clausurado Proyecto Pascua Lama. Esta infracción fue detectada en 2024 tras una denuncia ciudadana y se cursa en paralelo a dos nuevos procesos en la misma área: la modificación de la fase de cierre de Pascua Lama y el proyecto El Alto, que busca reemplazarlo.*

- *En segundo lugar, informar sobre una situación evidenciada el día 22 de marzo de 2025 por los habitantes del sector de El Corral, quienes observaron maquina pesada operando cerca de los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza, dentro del área de influencia del ex proyecto minero Pascua Lama y del nuevo proyecto denominado “Prospección Minera El Alto”; pese a que esa zona se encuentra sujeta a un plan de cierre aprobado judicialmente, que prohíbe cualquier movimiento de tierra por tratarse de un ecosistema frágil, con importancia hídrica para las comunidades del valle.”*

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley Nº 19.300”), esta Secretaría de Estado es la “encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático y normativo, dentro de las cuales no se encuentran las de evaluar ambientalmente proyectos, ni de realizar labores de fiscalización.

A este respecto, cabe recordar que el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” (subrayado agregado).

2.- A mayor abundamiento, se hace presente que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA, y no a esta Secretaría de Estado.

En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud a la SMA, con la finalidad de que informe directamente a la H. Cámara de Diputadas y Diputados sobre los antecedentes que disponga en relación a las actividades denunciadas y a las consultas realizadas.

3.- Respecto a las denuncias que menciona el oficio del ANT, cabe informar que, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama no ha recibido denuncias relacionadas con los antecedentes expuestos por la Comisión de Minería y Energía, puesto que dichas denuncias fueron recepcionadas directamente por la “DGA”. En virtud de tales consideraciones expuestas, se remitirá vuestra solicitud a dicho Servicio, a fin de que se pronuncie sobre los antecedentes que disponga en relación a la información solicitada.

Finalmente, cabe hacer presente que con fecha 15 de abril de 2025, se remitió Oficio Ord. N° 02435/2025 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región de Atacama dirigido a la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región de Atacama, doña Verónica Ossandón Pizarro, pronunciándose sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”, respecto al que se hicieron varias observaciones en torno al mismo. En tal sentido, se adjuntará el oficio en comento para los fines que sean necesarios.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/COC

Incl.: Documento Digital: Pronunciamiento [Ver](#)

C.C.: NATALIA URITH PENROZ ACUÑA - REGIÓN DE ATACAMA
GLADYS ESTER GUZMAN TAUCAN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
ROCIO CRISTINA FONDON GONZALEZ - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22149632&hash=d6651>